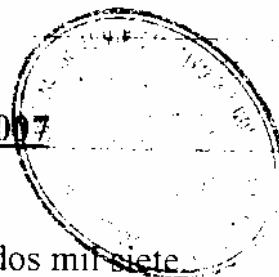




ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE ALICANTE

SENTENCIA nº 190/2007



En la Ciudad de Alicante a dos de mayo de dos mil siete

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Purkiss Pina, Magistrada Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº2 de Alicante, ha visto el presente recurso contencioso administrativo nº **524/06**, promovido por  
en nombre y representación de  
, contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante de fecha 1 de marzo de 2006, que resuelve inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisión de Contratación para la provisión de la plaza DCO de Ayudante de LOU Área de Conocimiento,  
de fecha 23 de diciembre de 2005, habiendo sido parte en autos como administración demandada, la UNIVERSIDAD DE ALICANTE, representada por la Procuradora

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto Recurso contencioso administrativo y seguidos los trámites previstos en la Ley, previo examen de la jurisdicción y competencia de este Juzgado, se emplazó a la Administración demandada, quedando citada para el acto de juicio y celebrado éste el día 24 de abril de 2007. a las 11.30 horas de su mañana, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones solicitando que se dictara sentencia estimando la demanda. por la que se acuerde:

- a) Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- b) Reconocer al recurrente, como situación jurídica individualizada, el



GENERALITAT  
VALENCIANA

derecho a la correcta baremación de los méritos aportados y concretamente la asignación de la plaza DC de Ayudante LOU

- c) Condenar a la Administración demandada a estar y pasar por tal resolución judicial y a dictar y publicar una nueva acta de valoración, así como una nueva acta de resolución sobre la plaza DC

En el acto de juicio la parte actora manifestó que a la vista del contenido del expediente administrativo los extremos impugnados con relación a la alegada incorrecta valoración del apartado 3) Investigaciones y trabajos realizados, debía entenderse circunscritos a los dos últimos extremos de la misma, a saber: participación como investigador en un proyecto financiado con fondos públicos de ámbito internacional y participación como investigador en un proyecto financiado con fondos públicos de ámbito autonómico local.

La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte demandante, solicitando se desestimara la demanda por ser el acto impugnado conforme a derecho, alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de las diligencias de prueba admitida con el resultado que es de ver en las actuaciones, y una vez efectuadas las conclusiones por cada una de las partes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este recurso, seguido por las normas del Procedimiento Abreviado, se observaron las formalidades legales.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante de fecha 1 de marzo de 2006, que resuelve inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisión de Contratación nº para la provisión de la plaza DC de Ayudante de LOU Área de Conocimiento, de fecha 23 de diciembre de 2005.

Alega la parte actora de incorrecta valoración del apartado 3) relativo a investigaciones y trabajos realizados del baremo general de las Comisiones de Selección para la contratación de Ayudantes LOU, aprobado por el Consejo de Gobierno de 26-11-2002, modificado en Consejo de Gobierno de 25-04-05, en cuanto entiende se han producido errores de baremación al otorgársele una puntuación de 1,857 puntos cuando según alega siguiendo el baremo y los méritos aportados le correspondía una puntuación final por dicho apartado de 1,966 puntos y consecuentemente la adjudicación de la plaza convocada, alegando que se ha producido vulneración del derecho fundamental de igualdad, al no aplicar los mismos criterios de valoración a todos los participantes incidiendo por ello el acto impugnado de nulidad de pleno derecho al amparo del art. 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de donde alega no puede estimarse la presencia de acto firme y consentido, como se aduce en la resolución de 1 de marzo de 2006, objeto del presente recurso.

La Administración demandada y codemandado se oponen a las pretensiones de la parte actora y solicitando la desestimación de la demanda alegaron, primero que oponiéndose vulneración al derecho fundamental de igualdad no se manifiesta ni concreta en la demanda extremo alguno de donde pueda inferirse dicha vulneración, y por otro lado, se alegó que el recurso de alzada interpuesto lo fue fuera de plazo, dado que no habiéndose presentado dentro del término de cinco días fijado en las bases de la convocatoria, reclamación alguna contra la valoración provisional de la Comisión de Contratación, extremo éste conocido por el actor, el criterio de la misma resultó firme y consentido, siendo por tanto el recurso contencioso-administrativo inadmisibles por haberse interpuesto frente a un acto firme y consentido; subsidiariamente, solicita la desestimación del recurso alegando la extemporaneidad del recurso al amparo de la base 8.2. de la convocatoria.-

**SEGUNDO.-** Procede precisar el objeto del proceso que no puede ser otro que el acto recurrido, en el escrito de interposición, ya que en principio y salvo los supuestos en los que el recurso puede iniciarse por demanda "el acto procesal que delimita los elementos personales y objetivos (de la pretensión) es el escrito de interposición del recurso jurisdiccional (S.T.S. 15-12-1982; R.J. 1982, 7999) y su modificación no es factible en la demanda posterior (STS 28 de abril de 1982; RJ 2474) que constituye el complemento "la simple formalización del escrito de interposición a través de la expresión de los hechos determinantes del mismo y de la formulación jurídica que con motivo de dicha interpretación se postulan (STS 15-12-82). La modificación constituye una "desviación procesal" (STS 16-10-84; RJ 1984, 5654), excepto cuando tal desviación no sea imputable a la parte (STS 31-10-1984; RJ 1984, 5754).

Las pretensiones planteadas por la parte actora que no constan en el escrito de interposición quedan fuera del control del presente proceso, y de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 9-6-1999, en recurso de casación nº 3596/1993, “como hemos recordado en reciente sentencia de 13 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2639), con cita de jurisprudencia anterior, el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo concreta los actos administrativos sobre los que puede proyectarse la acción revisora de la jurisdicción, delimitando así el contenido esencial del proceso”.

**TERCERO.-** Para la adecuada resolución del presente litigio ha de partirse de los siguientes hechos, que resultan del contenido del expediente administrativo, así como de las alegaciones de las partes:

- a) Por resolución del Rector de la Universidad de Alicante, de fecha 6 de octubre de 2005, publicada en el DOGV de se hizo pública la convocatoria y las bases del concurso para la provisión de plazas de personal docente e investigador en régimen de contratación laboral para el curso
- b) Según consta con fecha 21 de octubre de 2005 el recurrente presentó solicitud para tomar parte en el concurso y acompañó diversa documentación para justificar sus méritos, habiendo sido admitido al mismo por resolución de 17 de noviembre de 2005, por la que se publica la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para la provisión de plazas docentes en régimen laboral para el curso convocadas por resolución
- c) Con fecha 28 de noviembre de 2005 se constituyó la Comisión de Selección nº y estableció los criterios de valoración. Con fecha 15 de diciembre de 2005, la Comisión de Selección acordó proponer a como aspirante que mayor puntuación había obtenido para la plaza DC y declarar que de acuerdo con la base 8.3. quedaba constituida para la provisión de dicha plaza una bolsa de trabajo para dicho curso académico, formada por aquellos aspirantes que habían superado la puntuación mínima de 3,5 puntos, siendo estos:  
determinado que contra dicha valoración inicial cabía presentar reclamación ante la propia Comisión en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su publicación.
- d) Con fecha 23 de diciembre de 2005 la Comisión de Selección



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

acordó elevar al Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado propuesta a favor de \_\_\_\_\_ para la provisión de la plaza DC \_\_\_\_\_, acordando de conformidad con la base 8.3. constituir una bolsa de trabajo con los aspirantes

y

habiéndose constar en acta resueltas las reclamaciones o transcurrido el plazo sin que se hayan producido se acordó elevar la anterior propuesta.

- e) Por resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de fecha 23 de diciembre de 2005 se acordó adjudicar la plaza de Ayudante LOU nº DC \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_
- f) Con fecha 27 de diciembre de 2005, el recurrente presentó escrito por el que solicitaba se revisase la aplicación del baremo incidiendo en los apartados que indicaba y se subsanasen, en su caso, los errores correspondientes, con fecha 18 de enero de 2006 presentó nuevo escrito por el que solicitaba, con relación a reclamación efectuada por \_\_\_\_\_ se tuviera en cuenta los plazos y no se tomara en consideración la mencionada reclamación durante la resolución de las reclamaciones y finalmente con fecha 2 de febrero de 2006 presentó nuevo escrito interesando recibir copia impresa del acta de valoración inicial y de la resolución de adjudicación definitiva de la plaza DC \_\_\_\_\_ así como de cualquier otra documentación pública asociada.
- g) Con fecha 9 de febrero de 2006 la Comisión de Valoración nº \_\_\_\_\_ acordó tras rectificar los errores que se hacen alusión en dicho informe, ratificar por unanimidad su propuesta inicial a favor del candidato \_\_\_\_\_
- h) Mediante resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de fecha 1 de marzo de 2006, se acordó inadmitir el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra la resolución de la Comisión de Contratación nº \_\_\_\_\_ para la provisión de la plaza DC \_\_\_\_\_ y con base a la base 8.2. de la convocatoria.

**CUARTO.-** Habiéndose planteado por la Administración demandada y codemandado la inadmisibilidad del recurso con fundamento en el art. 69 c) de la LJCA, por entender que el actor recurre un acto que devino firme y consentido, al no haber formulado reclamación en tiempo y forma contra la vulneración provisional de la Comisión de Selección, debe analizarse y con carácter preferente dicha excepción pues su estimación comportaría la



GENERALITAT  
CATALUNYA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

innecesaria de entrar a analizar las cuestiones de fondo que se alegan en demanda.

Para resolver la excepción planteada ha de tenerse en cuenta que, tal como consta en el fundamento anterior, las bases de la convocatoria se hicieron públicas mediante resolución de [redacted] y publicadas en el [redacted]. no consta que el actor impugnará las bases de la convocatoria, y en este sentido es reiterada la jurisprudencia que dice que las bases constituyen la ley del concurso y a ellas han de atenerse tanto la Administración como las aspirantes a las pruebas selectivas (STS de 16 de junio de 1997, por todas), lo que comporta que quién ha aceptado las bases de una convocatoria participando en el proceso selectivo no pueda después impugnar los aspectos de las mismas cuya aplicación no convenga a sus intereses.

Por ello, y teniendo en cuenta que la base 8.2. de la convocatoria, en su párrafo 2º indica que los aspirantes disponían de un plazo de cinco días para formular reclamaciones contra la valoración provisional de la Comisión de Selección, siendo así que el recurrente no formuló en dicho plazo reclamación alguna, deba compartirse las alegaciones que en punto a la inadmisibilidad del recurso hace la Administración demandada, dado que al no formular reclamación dentro de dicha valoración y la misma deviniera firme, siendo en este sentido, el acto recurrido meramente confirmatorio de otro consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma, lo que comparta la inadmisibilidad del recurso, a lo que no cabe oponer el principio pro actione, como hace la representación procesal de la parte actora, en cuanto que los recursos administrativos y contenciosos-administrativos han de interponerse en los plazos legalmente previstos, y ello sin perjuicio de que pueda solicitarse la nulidad de los actos administrativos en cualquier momento, tal como al efecto establece el artículo 102.1º de la LRJ-PAC. Esta es la posición de la actual doctrina jurisprudencial, cuya evolución se recoge en la STS de 4 de octubre de 2002 en los siguientes términos:

*“La inicial argumentación empleada para intentar sostener el reproche que se realiza en ese primer motivo de casación viene a ser que, versando la impugnación que se pretendía sobre nulidad de pleno derecho, la extemporaneidad declarada resulta improcedente por el carácter insubsanable que corresponde a ese superior grado de invalidez.*

*Y no puede ser compartida, pues la reacción frente a los actos nulos de pleno derecho, cuando han transcurrido ya los plazos legalmente establecidos para utilizar frente a ellos los ordinarios medios de impugnación, ha de hacerse instando en la vía administrativa su revisión o anulación y no*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*acudiendo directamente al órgano jurisdiccional.*

*Así se ha venido a manifestar la Sentencia de 29 Jun. 2000 de la Sección Quinta de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo.*

*En ella, tras reconocerse que sobre la cuestión han existido vacilaciones jurisprudenciales, se afirma que la última jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha declarado que la nulidad de pleno derecho puede ser esgrimida en cualquier tiempo (art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958), pero ha de hacerse en vía de petición y no de recurso.*

*También declara que los plazos para impugnar los actos administrativos están señalados como obligatorios en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley Jurisdiccional, que no distinguen a estos efectos entre nulidad y anulabilidad, y de suerte que la nulidad absoluta debe hacerse valer, no impugnando el acto ya firme, sino solicitando de la Administración el procedimiento de revisión del acto previsto el antes mencionado art. 109 de la L.P.A. de 1958 (y actualmente en el art. 102 de la Ley 30/1992).*

*Y subraya igualmente que ésta es la última doctrina del Tribunal Supremo, manifestada en las sentencias de 23 Ene. 1996 y 26 Abr. 2000.*

*Esa sentencia de 29 Jun. 2000 termina transcribiendo, de la que cita de 23 Ene. 2000, el siguiente texto:*

*«La temática suscitada en el recurso que decidimos, ciertamente no ha sido pacífica, habiendo dado lugar a fluctuaciones en su tratamiento jurisprudencial, pues en determinados casos (...) este Tribunal Supremo ha rechazado la aplicación de determinadas causas de inadmisibilidad y en concreto la que tiene por causa la extemporaneidad del escrito interpositorio del recurso contencioso administrativo, por considerar preferente el enjuiciamiento de las cuestiones relativas a las nulidades de pleno derecho "por la trascendencia que tiene la imprescriptibilidad de la acción de nulidad radical (artículos 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 Jul. 1958 y 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 Nov.)" pudiendo citar al respecto las invocadas por el recurrente, "ad exemplum" las de 16 Abr. y 24 Oct. 1986, así como las de 23 Oct. 1959, 20 Jun. 1964 y 3 Jul. 1972; pero en la actualidad la tesis dominante más reciente que inspira la doctrina de este Tribunal Supremo es la incorporada, entre otras, en las sentencias de 13 May. 1981, 26 Dic. 1984, 21 y 22 Dic. 1992, 23 Nov. y 7 Dic. 1993, 30 Sep. y 11 y 24 Oct. 1994, a cuyo tenor "en el caso de entablarse un recurso jurisdiccional en que se accione con base en la nulidad de pleno Derecho, ya tras la utilización de la*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*acción prevista en el artículo 109 antes citado, o ya directamente, el recurrente ha de someterse al plazo de ejercicio establecido en el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional, incurriendo en caso contrario en extemporaneidad, con la obligada inadmisibilidad de su recurso; razones de seguridad jurídica, unidas a la exigencia del acto administrativo previo y subsiguiente carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, son el valladar que ha impedido a los Tribunales de este orden aplicar el tradicional e indiscutible principio en Derecho privado de la imprescriptibilidad de las acciones declarativas de nulidad radical...”, cuya doctrina no empece, sin embargo, a que también se haya proclamado, con carácter excepcional, la procedencia de enjuiciar preferentemente el tema de la nulidad radical o absoluta, cuando tiene por causa determinante la nulidad de pleno Derecho jurisdiccionalmente proclamada de las normas que amparan los actos administrativos impugnados»”.*

Por otra parte y alegándose por la actora la nulidad de pleno derecho del acto administrativo impugnado y con base al derecho fundamental de igualdad, debe advertirse que el Tribunal Constitucional viene manteniendo en numerosas sentencias, entre las que puede destacarse la nº 1.90, de 15 de enero, el criterio de que la ausencia de término de comparación idóneo imposibilita la apreciación de la existencia de la vulneración de la igualdad. Cuestión sobre la que ningún esfuerzo probatorio ha realizado la parte actora.

**QUINTO.-** De conformidad con el criterio mantenido por el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no es de apreciar temeridad o mala fe en la conducta de las partes a efectos de imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### III. PARTE DISPOSITIVA

**FALLO:** Declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_ contra la Resolución del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado de la Universidad de Alicante de fecha 1 de marzo de 2006, que resuelve inadmitir el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Comisión de Contratación nº \_\_\_\_\_ para la provisión de la plaza DCO \_\_\_\_\_ de Ayudante de LOU Área de



GENERALITAT  
VALENCIANA





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de fecha 23 de diciembre de 2005; con fundamento en el art. 28 en relación con el art. 69 c) de la Ley Jurisdiccional; sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en el plazo de QUINCE DIAS, desde su notificación, ante este Juzgado, mediante escrito razonado ante este Juzgado para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.-



GENERALITAT  
VALENCIANA